

SANTIAGO, 17 de noviembre de 2021.

REF.: Caso 13.054, "Arturo Benito Vega González y otros"

Señora Tania Reneaum Panszi Secretaria Ejecutiva Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización de Estados Americanos WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS

Excelentísima señora Secretaria Ejecutiva:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. en relación a su nota de fecha 19 de mayo de 2021, notificada el mismo día, mediante la cual se ha transmitido al Estado copia del Informe Nº 72/21 aprobado por esa Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), con fecha el 16 de abril de 2021, concediéndole al Estado el plazo de dos meses, para presentar las observaciones que considere oportunas.

Por nota de fecha 22 de julio de 2021 el Estado solicitó a esa Comisión una prórroga para poder informar sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo referido. Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2021, esa Comisión concedió al Estado de Chile una prórroga de tres meses, para dar respuesta, solicitando que se envíe previamente una respuesta preliminar el 4 de noviembre, venciendo el plazo total el 19 de noviembre del año en curso.

Por medio del presente escrito, el Estado viene en dar cumplimiento con la obligación de dar respuesta preliminar al Informe de Fondo aprobado por la Comisión para el caso de la referencia.

I. Estado de cumplimiento de recomendaciones

Como es de conocimiento de V.E., y tal como lo señaláramos en nuestra solicitud de prórroga, para que este Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentre en condiciones de dar debida respuesta, debe recabar los antecedentes respectivos de diferentes órganos de la Administración del Estado. En este sentido, me permito comunicar a V.E. que el Estado ha convocado una mesa de trabajo que tiene por objeto analizar las recomendaciones señaladas en el Informe de Fondo, la que está integrada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Consejo de Defensa del Estado y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.



A continuación, el Estado remite sus observaciones respecto a la procedencia e implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe de Fondo:

1. Reparar de manera integral a las víctimas de este caso, tanto en el aspecto material como moral, por las violaciones declaradas en el presente informe.

El Estado informa que, en vista que la parte peticionaria no se ha pronunciado sobre una propuesta económica concreta que abarque tanto el aspecto material como moral del mismo, así como el reintegro de gastos y costas¹, esta Cancillería ha solicitado información a otras instituciones públicas para evaluar la posibilidad de un eventual monto indemnizatorio por cada presunta víctima señalada en el Informe de Fondo. Dicha tarea ha demorado más de lo previsto, debido fundamentalmente al alto número de presuntas víctimas que acumula el presente caso (48 víctimas directas y 113 familiares de las mismas), y la revisión de criterios en causas internas similares para ponderar un eventual monto indemnizatorio. Una vez se cuente con una estimación económica, ésta tendrá que someterse a una evaluación presupuestaria por parte de las autoridades competentes. El Estado informará a esa Comisión los resultados de dichas gestiones a la brevedad posible.

2. Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efectos jurídicos las sentencias de condena dictadas por la Corte Suprema de Justicia del presente caso en las que se ha aplicado la figura de la media prescripción, y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia que asegure que las penas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos materia del presente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *non bis in údem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.

Respecto a esta recomendación en particular, el Estado se permite informar que, a la fecha, no se cuenta con un mecanismo legal que permita dar cumplimiento a una medida de restitución tan compleja y específica. Ello por cuanto no sólo se requiere dejar sin efectos jurídicos causas penales afinadas con sentencias definitivas y ejecutoriadas dictadas por la Corte Suprema, sino, que, además, la recomendación hace explícita la forma en cómo el máximo tribunal del país debería emitir los fallos de reemplazo, sin que el ordenamiento jurídico nacional cuente con un procedimiento para hacerlo.

Tal exigencia se contrapone con lo que indica el artículo 41 de la Convención Americana, el cual señala expresamente que la Comisión tendrá la función de "formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas

_

¹ Escrito de parte peticionaria del 18 de junio de 2021, página 4 y 5.



para fomentar el debido respeto a esos derechos" (lo destacado es del Estado). En ese sentido, proceder como lo indica esa Comisión contravendría el efecto de inmutabilidad de la cosa juzgada material de los fallos nacionales, principio reconocido a nivel constitucional² y respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema³. Dicho principio cuenta, como únicas excepciones, la interposición del Recurso de Revisión y la Declaración por parte del máximo tribunal del país, alternativas legales que no proceden en el presente caso, como se explicará más adelante.

En cuanto al cumplimiento efectivo de las penas por las personas condenadas en las causas internas del presente caso, de acuerdo a información proporcionada por Gendarmería de Chile⁴, de los 51 condenados⁵, 28 han cumplido con su condena (3 de ellos fallecidos posterior al cumplimiento)⁶; 10 en proceso de cumplimiento⁷; 10 con penas no cumplidas (7 fallecidos cumpliendo otras causas pendientes y 3 sin antecedentes)⁸; y 2 con sobreseimiento

² Artículo 76° de la Constitución de la República de Chile. "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."

³ Corte Suprema: Rol Nº 20.520-2018 del 14 de noviembre de 2019; Rol Nº 333.444-2020 del 13 de agosto de 2021; y Rol Nº 44.407 del 9 de noviembre de 2020.

⁴ Obtenido a partir de su base informática, del *Sistema Interno*, que registra datos de condenados a penas privadas de libertad, del *Sistema Medio Libre*, que registra el control de los Condenados a penas sustitutivas de la Ley Nº 18.21, ello junto a la revisión de las anotaciones de sus respectivos extractos de filiación, lo que fue corroborado por el Departamento de Control Penitenciario y el Departamento del Sistema Abierto,

⁵ De acuerdo a información entregada por Gendarmería de Chile, en la Causa Rol 2406-2008, de la Excma. Corte Suprema, cuya causa de origen es la Rol Nº 39.122-B, del 6º Juzgado del Crimen de Santiago, respecto de los condenados Carlos Alberto Fachinetti López y José Ramón Meneses Arcauz, no se encontraron antecedentes respecto de recepción de la condena indicada, ni tampoco antecedentes de control y/o cumplimiento de penas de los aludidos en la causa indicada.

⁶ Sergio Antonio Díaz López, Carlos Arturo Madrid Hayden, Sergio Héctor Rivera Bozzo, Hugo Alfredo Cardemil Valenzuela, Oscar Humberto Medina, Risere del Prado Altez España (fallecido), Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Orlando José Manzo Durán (fallecido), Jorge Octavio Vargas Bories, Pedro Javier Guzmán Olivares, Gonzalo Fernando Maass del Valle, Víctor Hugo Lara Cataldo, René Armando Valdovinos Morales (fallecido), Jorge Enrique Jofre Rojas, Juan Alejandro Jorquera Abarzua, Víctor Manuel Muñoz Orellana, Eduardo Martin Chávez Baeza, Juan Miguel Bustamante León, Omar Burgos Dejean, Leonardo Reyes Herrera, Luis Alberto Soto Pinto, Heriberto Pereira Rojas, Jorge Eduardo Soto Herrera, Luis Osmán Yáñez Silva, Jorge Alirio Valdebenito Isler, Enrique Alberto Rebolledo Sotelo, Cesar Manríquez Bravo, Claudio Abdón Lecaros Carrasco.

Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Gamaliel Soto Segura, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Iván Belarmino Quiroz Ruiz, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Claudio Abdón Lecaros Carrasco.

⁸ Freddy Enrique Ruiz Bunger (fallecido), Pablo Rodney Caulier Grant (fallecido), Marcelo Luis Manuel Moren Brito (fallecido), Basclay Humberto Zapata Reyes (fallecido), Krantz Johhans Bauer Donoso (fallecido), Carlos Alberto Fachinetti López (no se encontraron antecedentes), José Ramón Meneses Arcauz (no se encontraron antecedentes), Hugo Opazo Inzunza (No registra nuevo ingreso por esta causa y su extracto de filaición no señala



definitivo por extinción de la responsabilidad penal por muerte⁹. Se adjunta al presente, Oficio Nº 14.00.00.1781/2021 del Director Nacional de Gendarmería de Chile que contiene una planilla en la que se identifican las causas y las personas condenadas y el estado de cumplimiento de las respectivas penas.

En ese sentido, el Estado concluye que las causas judiciales a las que se ha hecho referencia a nivel interno en el presente caso, se encuentran tramitadas completamente, incluso con condenas cumplidas o en proceso de cumplimiento; además, dichas decisiones judiciales cuentan con carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.

A continuación, se expondrán las razones por las que el Estado estima que no procede el cumplimiento de dicha recomendación de la forma en que lo establece esa Comisión:

En primer lugar, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha señalado que la regla de la *in integrum restitutio* no es la única forma como debe procederse a reparar, pues puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada, por lo que podría resultar necesario aplicar otras formas de reparación ¹⁰. También ha señalado que corresponde, en primer término, atender como medida de reparación a los perjuicios sufridos por la víctima, y comprende tanto el daño material como el moral ¹¹.

En segundo lugar, el Tribunal Interamericano ha señalado que el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la CADH no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa¹².

En tercer lugar, los tratados internacionales no imponen, por regla general, requisitos específicos sobre la forma en que deben cumplirse las obligaciones sustantivas que establecen en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Partes¹³.

Por lo tanto, el Estado sostiene que no es procedente que esa Comisión Interamericana exija, para reparar integralmente el daño ocasionado en el presente caso, que se dejen sin

que este cumplida), Juan de Dios Fritz Vega (fallecido) y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda (fallecido).

⁹ Luis Alberto Hidalgo (fallecido) y Osvaldo Enrique Romo Mena (fallecido).

¹⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 49. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrafo 69. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrafo 42.

¹¹ Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrafo 69.

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, Párrafo 159.

¹³ MENDEZ, M. 2013. The Legal Effects of EU Agreements. Maximalist Treaty Enforcement and Judicial Avoidance Techniques, Oxford Studies in European Law, pp. 2.



efectos jurídicos las sentencias condenatorias con las previsiones específicas señaladas; por el contrario, sería suficiente que se recomiende la adopción de medidas de otra índole, necesarias para que las víctimas del presente caso tengan el derecho a obtener una eventual reparación. La elección de la modalidad de reparación es una decisión que puede adoptar el Estado, respetando el principio básico del derecho internacional de que los Estados son libres de determinar cómo cumplen sus obligaciones internacionales.

Por otro lado, como se señaló, los únicos antecedentes con que se cuenta a nivel interno respecto a lo requerido por esa Comisión, dicen relación con las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en cumplimiento de sentencias dictadas por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no por recomendaciones emanadas de un Informe de Fondo emitido por esa Comisión, por cuanto las decisiones adoptadas por dicho Tribunal Interamericano son de carácter jurisdiccional, de acuerdo a los artículos 63 y 68 de la Convención Americana. En el caso de la Comisión, si bien el Estado ha reconocido su competencia para recibir y conocer peticiones individuales, ésta emite recomendaciones en un procedimiento no jurisdiccional, contando el Estado con el deber tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada, de conformidad con el artículo 51.2 de la Convención Americana.

Así, en el primero de los supuestos, la Excelentísima Corte Suprema ha adoptado medidas para dar cumplimiento sentencias dictadas por el Tribunal Interamericano por medio de dos vías: la presentación de recursos de revisión de conformidad al artículo 657 Nº 4 del antiguo Código de Procedimientos Penales¹⁴, donde se alegó que la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el *Caso Maldonado Vargas y otros Vs Chile* constituía un nuevo antecedente¹⁵, argumento que fue considerado, entre otros, para que la Excelentísima Corte Suprema resolviera invalidar las sentencias condenatorias emitidas por Consejos de Guerra; y por medio de una declaración para dar cumplimiento a la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile*, donde se decidió declarar que "los fallos condenatorios citados han perdido los efectos que les son propios"¹⁶, por concurrir en éstas afectaciones a derechos reconocidos en la Convención Americana, aspectos que fueron verificados por la Honorable Corte Interamericana.

En cuanto al segundo de los supuestos, la Excelentísima Corte Suprema también ha adoptado medidas a partir de recomendaciones emitidas por esa Comisión, pero en hipótesis diferentes a las que ese organismo interamericano ha sugerido al Estado en el presente caso: reapertura de sumario en el *Caso Carmelo Soria*, invocando nuevos antecedentes y el cumplimiento de un acuerdo de recomendaciones (2013); reapertura de sumario y dejar sin

¹⁴ Art. 657.- "La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes: [...] 4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado."

¹⁵ Corte Suprema Rol Nº 8745-2018, del 22 de mayo de 2019, Considerando Tercero.

¹⁶ Corte Suprema Rol AD-1386-2014, del 16 de mayo de 2019, Considerando Onceavo.



efectos un sobreseimiento temporal dictado en la jurisdicción militar en el *Caso Alex Lemun Saavedra* (2017); y dejar sin efecto una medida disciplinaria en un procedimiento administrativo sancionatorio adoptada por el propio pleno de la Corte Suprema, en el *Caso Daniel Urrutia Laubreaux* (2018). A lo anterior se suma la información que han proporcionado algunos ministros en visita extraordinaria dedicados a las causas de derechos humanos respecto a los avances sobre las investigaciones en los casos requeridos por esa Comisión.

En conclusión, luego de analizar todas las alternativas posibles que ofrece el sistema jurídico chileno para dar cumplimiento a la presente recomendación, no se ha podido vislumbrar con sustento en la legislación interna y los preceptos constitucionales, la vía adecuada para satisfacer lo requerido por esa Comisión. En ese sentido, el Estado sostiene que la actual jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que se mantiene predominante en esta materia, es suficiente para superar el criterio interpretativo de aplicación de la media prescripción, y que, a partir de ésta, se entregan suficientes garantías para que situaciones como las señaladas en el presente caso, no vuelvan a ocurrir.

3. Adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno no sea aplicada a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, mientras se realiza la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de determinar las sanciones aplicables a tales graves violaciones teniendo en cuenta la incompatibilidad que tiene la aplicación de la figura de la media prescripción en los términos descritos en el presente informe.

Respecto a la primera parte de esta recomendación referida a la adopción de medidas legislativas, el Estado tiene a bien informar que se encuentran en trámite dos proyectos de ley relativos a garantizar que no se aplique la media prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Estos son:

1) Proyecto de reforma constitucional que establece que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados (Boletín N° 9748-07), el cual propone la incorporación de un inciso final al artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, con el que por una parte, se circunscriba la facultad del legislador de conceder alguno de los beneficios de prescripción o amnistía sólo a aquellos ilícitos que no correspondan al concepto de delitos de lesa humanidad y genocidio o crímenes de guerra; y por otra, evitar la aplicación de cualquier normativa formalmente vigente que prevea el uso de tales herramientas en ese tipo de delitos.



2) Proyecto de ley que adecua la legislación penal en materia de amnistía, indulto, prescripción de la acción penal, así como la sanción penal de acuerdo al Derecho Internacional respecto a delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra (Boletín N° 9773-07), el cual busca, entre otros aspectos, resolver posibles antinomias al ponderar la aplicación de las causales de extinción de la responsabilidad penal contenidas en los artículos 93 y 103 del Código Penal, del Decreto Ley N°2191 sobre amnistía y las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Ambos proyectos fueron iniciados por mensaje de S.E. la Presidenta de la República, los cuales ingresaron a tramitación en el Senado el 10 de diciembre de 2014. Actualmente, se encuentran en Primer Trámite Constitucional a la espera de informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el que aún está pendiente pese a múltiples urgencias solicitadas por el Gobierno.

El Estado se permite informar que se está analizando medidas que podrían adoptarse, dentro de las competencias del Poder Ejecutivo, para retomar la discusión de dichos proyectos de ley que se encuentran asociados al cumplimiento de otras obligaciones internacionales contraídas por Chile. El Estado informará a esa Comisión los resultados de tales gestiones a la brevedad posible.

En cuanto a la segunda parte de la recomendación, referida a asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad¹⁷, e independientemente de las eventuales medidas legislativas mencionadas anteriormente que el Estado adelante al efecto, y tal como lo ha venido sosteniendo esta parte en el presente caso, la jurisprudencia de la Excelentísima Suprema de Justicia ha mantenido el criterio predominante de no aplicar la media prescripción en hechos que han sido calificados jurídicamente como delitos de lesa humanidad, tomando en cuenta argumentos entre los que figuran los referidos por el Informe de Fondo en el presente caso.

El Estado ha destacado ante los órganos del sistema interamericano la importancia de considerar como una medida suficiente de garantía de no repetición la armonización judicial

-

¹⁷ En la sentencia del *Caso Almonacid Arellano Vs Chile* de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos acuñó el concepto de control de convencionalidad de la siguiente manera: "124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".



del derecho interno a través del cambio sustantivo en la jurisprudencia de sus tribunales superiores de justicia, en orden a no dar aplicación a la normativa interna que se considera contraria a los estándares internacionales de derechos humanos¹⁸. El Estado ha sostenido que, en las últimas décadas, el Poder Judicial ha incorporado estándares de derechos humanos en sus sentencias sobre las causas de la dictadura, siendo hoy una fuente esencial en sus resoluciones, como por ejemplo la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y justicia 19. De esa forma, la Corte Suprema ha generado una jurisprudencia robusta y consolidada acogiendo estándares establecidos en el sistema interamericano como la no aplicación de leyes de amnistía, la imprescriptibilidad de la acción penal y imprescriptibilidad de la acción civil que derivan de crímenes de lesa humanidad.

Este comportamiento ha sido valorado positivamente por la Honorable Corte Interamericana en la sentencia del Caso Órdenes Guerra y Otros Vs Chile, donde ha establecido que, si bien la emisión de una ley era una medida posible, no es una medida indispensable y que un cambio sustancial en la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del Estado brinda seguridad jurídica suficiente respecto a situaciones jurídicas como las presentadas en ese caso y constituye una garantía de no repetición²⁰. En un sentido similar se pronuncia en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs Chile, referido a la competencia de la Corte Suprema para conocer recursos de revisión relativos a sentencias condenatorias proferidas por Consejos de Guerra, a través del artículo 657 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal²¹.

Como es de conocimiento de esa Comisión, el Estado, en su escrito de octubre de 2017 sobre el presente caso, hizo referencia a un estudio jurisprudencial elaborado por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, respecto a la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código Penal en crímenes de lesa humanidad.

En esa oportunidad, el estudio logró identificar y distinguir distintos períodos en la interpretación del máximo tribunal del país: (a) Desde 2006 hasta 2011: Aquí se observó que la prescripción gradual se aplicó mayoritariamente argumentando que la prescripción de la acción vedada por el derecho internacional no significaba una obligación de no aplicar la media prescripción; (b) Desde 2011 hasta 2013: En este periodo los criterios a favor de la media prescripción en relación con los que deniegan su aplicación se comparten de forma

¹⁸ Ante la Honorable Corte Interamericana: Alegatos escritos finales Caso Órdenes Guerra y otros Vs Chile, Alegatos Audiencia Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del Caso Almonacid Arellano Vs Chile. Y ante la Comisión Interamericana: Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones en el Caso Carmelo Soria y Caso Samuel Catalán Lincoleo.

¹⁹ Escrito de contestación Caso Órdenes Guerra y otros Vs Chile, del 5 de febrero de 2018, pp. 22.

²⁰ Ibíd., párr. 127 y 133.

²¹ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017, párr. 41.



equivalente; y (c) Desde 2014 hasta 2016: En este lapso de tiempo el criterio predominante es negar la aplicación a la prescripción gradual como minorante de responsabilidad penal, sea por (1) la imposibilidad de iniciar el cómputo de los plazos en casos de delitos continuados como es el secuestro calificado o (2) la plena aplicación del derecho internacional que impone al Estado de Chile la obligación de declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad en cuya prohibición debe incluirse la media prescripción.

Para el presente informe, se encomendó a la misma Dirección actualizar el estudio anterior con la misma metodología²². Tal investigación abarcó el período del 1 de julio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2021, y encontró que el criterio identificado como predominante desde el año 2014 se mantiene hasta la fecha, toda vez que del universo de 70 sentencias adoptadas por la Segunda Sala de la Corte Suprema en que se hizo referencia a la figura de la media prescripción: 64 desestimaron la aplicación de la prescripción gradual²³.

En la actualidad, la Segunda Sala ha agregado otras argumentaciones para desestimar la aplicación de la prescripción gradual. Así, no solo se considera (1) la imposibilidad de iniciar el cómputo de los plazos en casos de delitos continuados como es el secuestro calificado²⁴ o (2) la plena aplicación del derecho internacional que impone al Estado de Chile la obligación de declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad en cuya prohibición debe incluirse la media prescripción²⁵. También la Corte Suprema releva que (3) la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial²⁶, (4) la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena²⁷, (5) las normas a las que se remite el artículo 103 otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena y (6) el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, por lo que no puede envolver planteamientos incompatibles y subsidiarios como sería alegar, simultáneamente, equivocación tanto en la decisión de condena como en la aplicación de la prescripción gradual que supone aceptación de culpabilidad. Como se puede observar, algunos de los argumentos utilizados por la Segunda Sala han contribuido para que la Corte Suprema

_

²² Se buscaron sentencias de la Corte Suprema recaídas sobre recursos de casación y referidas a delitos de homicidios y secuestros perpetrados por agentes del Estado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Las sentencias fueron recopiladas desde el buscador "Fallos de Corte Suprema" del Centro Documental de la Corte Suprema y siguiendo los siguientes parámetros en "Búsqueda Avanzada": 1. Búsqueda por datos – Fecha: desde 1 julio de 2017 hasta 27 agosto 2021; 2. Búsqueda en el contenido del documento Literal: prescripción de la acción penal, media prescripción, prescripción gradual y artículo 103 del Código Penal.

²³ Segunda Sala de 11 de septiembre de 2017 en causa Rol N° 12226-2017.

²⁴ Señalado en los párrafos 278, 279 y 281 del Informe de Fondo del presente caso, referido al carácter permanente del delito internacional de desaparición forzada.

²⁵ Estándar señalado en el párrafo 270 del Informe de Fondo del presente caso, referido a que los crímenes de lesa humanidad resultan imprescriptibles y sus autores no pueden ser beneficiados por medidas que permitan imponer una sanción desproporcionadamente leve e inadecuada a la gravedad de tales delitos.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Estándar señalado en el párrafo 271 del Informe de Fondo, que establece que la aplicación de la media prescripción afectó el principio de la proporcionalidad de la pena.



ejerza el control de convencionalidad en casos concretos tomando en cuenta los estándares señalados en el Informe de Fondo.

Para analizar en detalle lo anterior, se pasa a explicar a continuación dos de éstos:

1. La primera argumentación dice relación con la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, que obliga a considerar el derecho internacional de los derechos humanos el cual excluye la aplicación de la prescripción gradual. En este sentido, la sentencia de la Segunda Sala de fecha 4 de octubre de 2019 en causa Rol N° 1030-2018 señala: "NOVENO: Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal. Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo."

La Corte Suprema ha seguido esta argumentación también en las sentencias dictadas en las causas Roles N° 11601-2017, 12707-2018, 12762-2019, 1568-2017, 13097-2018, 18620-2018, 19127-2017, 18876-2018, 20526-2018, 20616-2018, 2352-2019, 2458-2018, 2661-2018, 28138-2018, 5989-2017, 8398-2018, 8914-2018, 97856-2016, 31866-2018, 32784-2018, 3322-2018, 39628-2017, 39732-2017, 3524-2018, 35788-2017, 36731-2017, 38682-2017, 40168-2017, 40774-2017, 44633-2017, 45911-2016, 5235-2018, 7947-2017, 8398-2018 y 8945-2018.

Desarrollando esta línea argumentativa, la sentencia de la Segunda Sala de fecha 17 de noviembre de 2020 en causa Rol N° 29534-2018 indica: "Cuarto: Que el recurso de casación de la parte querellante también pretende la nulidad sustantiva del fallo asilada en la errónea concesión de una rebaja de las penas impuestas por la vía de aplicar la prescripción gradual, cabe señalar que es preciso tener en consideración que la materia en discusión debe ser analizada conforme a la normativa internacional de los derechos humanos contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total (...) Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preminencia, de acuerdo con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución



Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: "La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales". En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido."

2. Otro elemento considerado por la Corte Suprema para desestimar la aplicación de la prescripción gradual, dice relación con la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido. En este sentido, la sentencia de la Segunda Sala de fecha 23 de agosto de 2021 en causa Rol N° 33547-2018 señala: "Este Tribunal, además, tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó."

Así también ha resuelto la Segunda Sala en sentencias dictadas en las causas Roles N° 11601-2017, 18876-2018, 34185-2017, 12258-2017, 4080-2018, 35788-2017, 38682-2017, 38766-2017, 41544-2017, 44633-2017, 7406-2018, 825-2018, 84785-2016, 9345-2017, 95095-2016 y 97856-2016.

3. La propia jurisprudencia nacional ha hecho suya, de manera mayoritaria, la doctrina que considera inaplicable el Artículo 103 del Código Penal a delitos imprescriptibles como lo son los delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Sobre el tema en comento, la Corte Suprema ha hecho suyas estas consideraciones en diversos pronunciamientos, entre los que cabe consignar, a título ejemplar, la sentencia de casación dictada con fecha 24 de mayo de 2014, en los autos sobre secuestro calificado de Rudy CÁRCAMO DÍAZ, rol ingreso N° 288-2012, en cuyo Considerando Vigésimo Noveno se resolvió: "Que, por otro lado, de los motivos quinto a vigésimo noveno de igual fallo, se determinó acertadamente el carácter imprescriptible e inamnistiable del delito investigado por lo que no aparece lógico ni jurídico lo expresado en los motivos sexagésimo cuarto, sexagésimo quinto y sexagésimo sexto de la sentencia de primer grado debidamente reproducida por la de alzada, en los que se resolvió -contrario a derecho- aplicar la mencionada circunstancia, olvidando los jueces del fondo que la prescripción es una norma reguladora de la prescripción y, en ese sentido, jurídicamente conforma una misma institución que tiene como fundamento base el transcurso del tiempo, mientras la prescripción de la acción penal extingue la responsabilidad criminal, la prescripción gradual confiere al



juez un poder discrecional para atenuar la sanción, dada la remisión efectuada por el artículo 103, a los artículos 65, 66 67 y 68, todos del Código Penal. Por ello es que al tratarse de delitos imprescriptibles pierde sentido conceder beneficios derivados de la prescripción gradual toda vez que la esencia de ésta reside en estar sometida a límites de tiempo."

Considérese, asimismo, la sentencia de casación dictada con fecha 21 de enero de 2016, en los autos rol ingreso N° 17.887-2015, en cuyo Considerando Décimo Séptimo se dictaminó: "Décimo séptimo: Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar. En armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables. Sin perjuicio que en los delitos permanentes no sea admisible la media prescripción, dada la imposibilidad de establecer con certeza el momento inicial del cómputo del plazo respectivo, debe considerarse, además, que dado que la prescripción y la media prescripción se fundan en el transcurso del tiempo, y que el Derecho Internacional Humanitario proscribe la extinción de la responsabilidad penal con tal justificación, no puede sino concluirse que el impedimento alcanza necesariamente a la reducción de la pena, pues no se advierte razón para que en este último caso el tiempo pueda producir efectos sobre el castigo."

En el mismo sentido, considérese la sentencia de casación pronunciada por el máximo tribunal el día 08 de agosto de 2016, en los autos sobre los delitos de homicidio calificado de Catalina Ester GALLARDO MORENO, Alberto Recaredo GALLARDO PACHECO, Mónica Del Carmen PACHECHO SÁNCHEZ y Luis Andrés GANGA TORRES, los dos primeros cónyuge y suegro respectivamente, de la víctima Rolando Juan RODRÍGUEZ CORDERO, rol N° ingreso 24.290-2016, en cuyos considerandos Sexto y Séptimo se señaló: "Sexto: Que en lo que en lo que refiere a la prescripción gradual, el fallo estableció que en casos como el que se analiza no puede prescindirse de la normativa de derecho internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación de la prescripción en delitos de lesa humanidad, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar. Al respecto, es conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón



para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie. Séptimo: Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó."

Considérese, por último, la sentencia de casación dictada con fecha 24 de octubre de 2016, en los autos sobre secuestro calificado de Marcelo Renán CONCHA BASCUÑÁN, rol Nº ingreso 44.074-2016, en cuyo Considerando Décimo Quinto se estableció: "Décimo Quinto: Que una vez conocidas las razones de invalidación presentadas por los recurrentes, y determinados además los motivos de la sentencia que evidencian los fundamentos de lo decidido, es preciso tener en consideración que la materia en discusión deberá ser analizada conforme a la normativa internacional de los derechos humanos contenida en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, por cuanto de conformidad con la normativa legal citada, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total. Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en aue la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes. Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: "La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales". En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la



obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido."

A los fallos previamente consignados, cabe agregar otros numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema, entre ellos las sentencias dictadas en los autos roles número 31.945-2014, 17.015-2015, 20.166-2015, 23.572-2015, 179-2016, 13.762-2016, 15.963-2016, 22.206-2016, 28.581-2016, 28.637-2016, 33.997-2016, 41.122-2016, 46.483-2016, 55.213-2016, 58.917-2016, 62.032-2016, 89.690-2016, 97.856-2016, 5.000-2017, 9.345-2017 y 825-2018, en que se establece que el artículo 103 del Código Penal resulta inaplicable en delitos de lesa humanidad, como ocurre en la especie con los hechos que afectan a las víctimas de esta causa.

4. En el caso de las víctimas de desaparición forzada, la aplicación de la regla del artículo 103 del Código Penal ignora que el carácter permanente del delito de secuestro no permite determinar una fecha cierta a partir de la cual computar el plazo de la prescripción, según se ha sostenido ampliamente por la doctrina y jurisprudencia nacional.

Es necesario recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina chilena reiteradamente han declarado que el secuestro es un delito de carácter permanente²⁸. En este sentido, se ha subrayado que, en las hipótesis de permanencia, el cómputo de la prescripción se cuenta "desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad"29, esto es, cuando cesa su período consumativo, de lo que deriva que, "en tanto no haya finalizado, tampoco ha transcurrido ni siquiera un día del tiempo necesario para declararla"30.

La Corte Suprema ha señalado en numerosos fallos, específicamente en casos de detenidos desaparecidos, que por tratarse de ilícitos constitutivos de secuestros calificados su perpetración es permanente, lo que impide determinar una fecha concreta que indique el término de su comisión. Así, el máximo tribunal ha dicho: "En los casos en que no habiéndose acreditado en el proceso que la privación de libertad haya finalizado, es decir no habiéndose probado en el transcurso de la investigación la fecha y hora exacta en que la víctima recupera su libertad o en que pierde la vida la persona ofendida, se entiende que el delito sigue cometiéndose y dada dicha indefinición, no es posible establecer el momento desde el cual se deben iniciar los cómputos para establecer la prescripción". 31

²⁸ "Delito permanente es aquel en el que la actividad criminal se extiende ininterrumpidamente en el tiempo durante un lapso más o menos prolongado, pero siempre considerable, cuyos momentos son todos por igual de consumación, siempre y cuando el agente se halle en condiciones de hacer cesar por su parte el estado antijurídico, de compresión del bien jurídico, determinado por su actividad". RIVACOBA Y RIVACOBA, El delito de usurpación y el problema de su prescripción, en la revista Gaceta Jurídica, de Santiago de Chile, número 48, junio de 1984, págs. (3-6).

²⁹ CURY URZÚA, "Derecho Penal. Parte General", pág. 801.

³⁰ RIVACOBA Y RIVACOBA, op. cit., pág. 5.

³¹ SCS 30.05.2006, Rol N° 3.215-05, por el Secuestro Calificado de Diana Aron (Considerandos 6° y ss.).



Agrega la Corte en la citada sentencia que señalar lo contrario, es decir, establecer una fecha para iniciar el cómputo, implica dar por concluido el secuestro, lo que es contradictorio con las propias consideraciones observadas por el sentenciador para calificar el delito como secuestro.

En el mismo sentido, en un fallo más reciente la Excelentísima Corte Suprema, resolvió: "Que en cuanto a la prescripción gradual o media prescripción, que esta Corte, en otros casos, ha aplicado aún de oficio, cabe dejar constancia que en este proceso ello resulta imposible de hacer efectivo, por cuanto no es posible contabilizar el plazo necesario para considerarla, desde que por la naturaleza de permanente del ilícito que en el proceso ha quedado establecido, resulta impracticable precisar el comienzo de ese término, que ha de contarse desde el momento de cesación de la prolongación del atentado a la libertad ambulatoria, lo cual no se ha acreditado en el juicio, ni lo ha sido tampoco el deceso de los sujetos pasivos de la detención o encierro ilegales, a pesar de las diligencias ordenadas en el sumario con este propósito. De esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en cuanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico creado por el delito, de lo que se desprende que tal circunstancia modificatoria debe ser desestimada.De esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción de la acción penal, en cuanto causal de extinción de responsabilidad criminal, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico creado por el delito, de lo que se desprende que tal causal de extinción debe ser desestimada."32

A partir de las sentencias de la Corte Suprema a que se ha hecho referencia, resulta manifiesto que existe una reiterada jurisprudencia emanada de los tribunales superiores del país, de acuerdo con la cual el carácter permanente del delito de secuestro y, en particular del delito de secuestro calificado, no permite determinar una fecha cierta para el agotamiento del delito, si dicha fecha no surge de los antecedentes reunidos en el proceso. Y si no resulta posible determinar una fecha cierta para el agotamiento del delito, tampoco puede contarse con una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción, de manera que la aplicación del artículo 103 del Código Punitivo resulta del todo improcedente.

Por otra parte, es necesario señalar que, el ejercicio del control de convencionalidad realizado por los tribunales nacionales en cuanto a la no aplicación de la media prescripción a crímenes de lesa humanidad, se ha visto impulsado y fortalecido, en parte, por la actuación de ciertas instituciones del Estado³³, quienes han actuado desde el ámbito de sus competencias como querellantes o terceros coadyuvantes en las causas penales por violaciones a derechos

 $^{^{32}}$ SCS 22.09.2010, Rol N° 8.760-2009, por Secuestro Calificado de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo.

³³ En esta tarea, las agrupaciones de familiares y las organizaciones no gubernamentales, así como abogados querellantes han tenido un papel protagónico en la presentación de argumentos desde los estándares internacinales de derechos humanos en contra de la aplicación de la figura de la media prescripción, a patir de sus alegatos en los procesos judiciales de violaciones a derechos humanos ocurridos durante la dictadura.



humanos. En este sentido, se destacan las intervenciones del Programa Continuación Ley Nº 19.123, también conocido como "Programa de Derechos Humanos", dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ³⁴ y el Consejo de Defensa del Estado (CDE), servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios³⁵.

Respecto al Programa de Derechos Humanos, los principales argumentos que han presentado en sus intervenciones en las causas de violaciones a derechos humanos objetando la aplicación de la media prescripción, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Desde el momento que la prescripción gradual comparte la misma naturaleza jurídica y fundamentos que la prescripción de la acción penal y la pena, la aplicación del artículo 103 del Código Punitivo a hechos que son constitutivos de delitos de lesa humanidad, y como tales, imprescriptibles, resulta del todo improcedente.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en una "(...) desaparición de la necesidad de la pena operada por el transcurso del tiempo como razón jurídico -material [...]" Esto es, "[t]ranscurrido un periodo más o menos extenso, [...] sin que la persecución penal se haya hecho, el Estado renuncia a ella" La media prescripción o prescripción gradual, a su vez, "(...) hinca su fundamento en las mismas consideraciones de estabilización social y seguridad jurídica [...] (que la prescripción), y se hace cargo de que a la realización de esas aspiraciones no se llega con un golpe fulminante, sino al cabo de un proceso gradual, y por eso, mientras más cercanas estén [...] menor ha de ser la responsabilidad del delincuente". ³⁸

De este modo, la renuncia del Estado a ejercer la persecución penal opera de modo gradual, comenzando con la morigeración de la pena –a través de la media prescripción- y culminando con la completa extinción de la pretensión punitiva del Estado –por medio de la prescripción propiamente tal-. Resulta evidente, entonces, que ambas instituciones poseen efectos distintos -la completa extinción de la pretensión punitiva del Estado, en un caso, y la atenuación del quantum de la pena, en el otro-, y es innegable que ambas comparten el mismo fundamento. Cabe hacer presente que lo anterior es confirmado por la ubicación sistemática de estas instituciones: ambas son tratadas por el legislador de forma conjunta, a saber, en el título V del Código Penal, dejando entrever la identidad de fines detrás de ambos institutos.

³⁴ Que cuenta con la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidas las de presentar querellas respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso, de acuerdo al Artículo 10 Transitorio Ley Nº 20.405.

³⁶ ROXIN, Claus: "Derecho Penal – Parte General". V. 1., 2^a Edición alemana, Editorial Civitas. Pág. 991.

³⁵ Artículo 1° de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

³⁷ MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo: "Terror, Pena y Amnistía". Editorial Flandes Indiano. Pág. 209.

³⁸ GUZMÁN DÁLBORA, José Luis. "Texto y Comentario Del Código Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002. Pág. 483.



No debemos olvidar que la prescripción gradual es una norma reguladora de la prescripción y, en ese sentido, desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, conforman una institución que tiene como fundamento base el transcurso del tiempo. "Luego, la prescripción gradual configura una regla de aplicación de la prescripción. (...) La diferencia entre estos conceptos estriba en el efecto jurídico que generan y no en sus fundamentos. Mientras la prescripción extingue la responsabilidad penal, la prescripción gradual confiere al juez un poder discrecional para atenuar la pena, atendida la remisión del artículo 103 a los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal". ³⁹

En el mismo sentido ya expuesto, en un informe en derecho sobre la materia, el profesor de derecho constitucional Humberto NOGUEIRA ALCALÁ indica que "si no procede aplicar la prescripción, tampoco puede aplicarse la media prescripción, que constituye una especie de aplicación parcial de la primera. No pueden aplicarse instituciones diseñadas para delitos comunes a crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, ya que ellos constituyen un tipo especial, al cual no se le aplican las reglas comunes y se rigen por el derecho internacional."⁴⁰

2. Con la aplicación de la citada norma se vulnera de manera manifiesta el principio de la proporcionalidad de la pena, propiciando de esta manera la impunidad de los autores de los crímenes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, al imponerles una pena tan leve que representa sólo una apariencia de justicia, tanto para las víctimas y sus familias, como para la sociedad en su conjunto.

La estimación incorrecta y arbitraria de la prescripción gradual -respecto del responsable de la comisión de un delito de lesa humanidad perpetrado e investigado en la causa que, en segunda instancia, concluyó con el fallo atacado por esta vía-, se traduce, en términos prácticos, en que la pena impuesta al condenado puede llegar a ser tan leve, en observancia al transcurso del tiempo desde su comisión, que representa una apariencia de Justicia tanto para las víctimas como para la sociedad en su conjunto.

Las sanciones, en el caso de los delitos de lesa humanidad, deben cumplir fines determinados. Esto es, la pena no sólo debe ser un "(...) mal que se impone al autor de un hecho injusto, en consideración a que éste puede serle reprochado por constituir una decisión contraria a los mandatos y prohibiciones del derecho (...)", sino que también, la pena en sí, constituye un mecanismo para prevenir la comisión de nuevos delitos. En este sentido, para la doctrina, la función preventiva de la pena busca "(...) disuadir a los integrantes de la sociedad

_

³⁹ FERNÁNDEZ NEIRA, Karinna y SFERRAZA TAIBI, Prietro. "La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos". En: Anuario de Derechos Humanos Nº 5, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile (Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009. Pág. 187.

⁴⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Informe en Derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción". Revista lus Et Praxis. Año 14. N° 2, p. 581.



de cometer delitos (...)" (prevención general negativa), o subrayar "(...) la importancia de los valores en juego y de educar al grupo social para que los introyecte y acate, respetando la prohibición de lesionarlos o ponerlos en peligro (...)" (prevención general positiva).

En esta dirección, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución N° 2583, de 15 de diciembre de 1969, indicó que la sanción de los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad "(...) es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

Por lo expuesto, la levedad de la pena impuesta en el presente caso, a un sujeto que ha cometido un crimen de homicidio calificado, reiterado, y que es, a su vez, un crimen de guerra y delito de lesa humanidad, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, el que apunta, precisamente, a que la sanción debe ser apropiada, en atención a la gravedad del delito. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que "(...) la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos".⁴²

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, ha entendido que la procedencia de circunstancias atenuantes en materia de crímenes de guerra y violaciones graves a los derechos humanos, debe aplicarse restrictivamente y analizando previamente la admisibilidad de las minorantes aducidas en virtud de los principios generales del derecho. La misma Comisión ha reconocido que la imposición de sanciones desproporcionadas constituye una forma reconocida de impunidad de facto, que permite desconocer un fallo judicial, que ha surgido producto de un proceso seguido con el objeto de perpetuar la impunidad en este tipo de crímenes, imponiéndoles penas irrisorias a los responsables. He

En este mismo orden de ideas, respecto a nuestro país, el Comité contra la Desaparición Forzada, recientemente, sostuvo lo siguiente sobre la aplicación de penas apropiadas: "10. El Comité nota con preocupación que la aplicación de figuras como la atenuante de la conducta anterior irreprochable (artículo 11, párrafo 6, del Código Penal) y la media prescripción (artículo 103 del Código Penal), así como la sustitución de la pena por una medida de libertad vigilada y la concesión de beneficios penitenciarios como la libertad

⁴¹ CURY URZÚA, Enrique: "Derecho Penal, Parte General", Octava Edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, septiembre 2005. Págs. 64-73.

 ⁴² Corte IDH. "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia". Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo. 196.
 43 COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, sobre la labor realizada en su 48° periodo de sesiones del 06 de mayo al 26 de julio de 1996". Página 87.

⁴⁴ Ibídem. Página 30.



condicional, han provocado la imposición de condenas bajas o la interrupción de su ejecución respecto de algunos responsables de desapariciones forzadas perpetradas durante y con posterioridad a la dictadura, de modo que el ejercicio del poder punitivo del Estado parte no se adecua a la extrema gravedad del delito. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte acerca de posturas jurisprudenciales divergentes respecto de la aplicación de la media prescripción a casos de desapariciones forzadas perpetradas durante la dictadura y de la adopción de la ley No. 21.124 que introduce requisitos adicionales para la concesión de la libertad condicional de los penados (arts. 7 y 12)".45

La proporcionalidad de la pena es un principio general que se encuentra consagrado, entre otros tratados, en la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en el artículo 4 N° 2º señala: "Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad". El mismo principio lo encontramos en el artículo 3 N° 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño; en el Nº 2 del artículo 2 de la Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 3° dispone que los Estados Partes se comprometen a imponer al delito de la desaparición forzada "una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad." Adicionalmente el mismo artículo establece que las atenuantes podrán ser establecidas, "cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona."

De este modo, la aplicación de la institución de la media prescripción permite que personas respecto de las cuales existen pruebas fundadas de participación en los ilícitos, sean condenadas a penas excesivamente bajas, sin que se analice la procedencia de la aplicación de la atenuante, ni se tenga en vista la proporcionalidad de la pena asignada, en relación con los bienes jurídicos gravemente afectados.

3. De aplicarse el Art. 103 del Código Penal se haría caso omiso al ius cogens, y asimismo, a las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado de Chile, mediante la suscripción de diversos tratados internacionales de derechos humanos.

Los delitos de lesa humanidad son aquellos que la comunidad internacional se ha comprometido a erradicar y que ninguna norma positiva puede derogar, enervar o disimular. ⁴⁶ De dicha categoría surge una de sus principales características: "el ser imprescriptibles".

-

⁴⁵ COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. "Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención". Aprobadas por el Comité en su 16° periodo de sesiones (8-18 de abril de 2019). Página 3.

⁴⁶ SCS 10.05.07, rol ingreso Corte Suprema N° 3452-06, por el secuestro calificado de Ricardo TRONCOSO MUÑOZ, considerando 61°.



La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, que en nuestro ordenamiento jurídico rige con toda vigencia como norma de *ius cogens*⁴⁷, encuentra su fundamentación en el hecho que estos delitos son de tal envergadura que no dejan de ser vivenciados por las víctimas como gravísimos.

Los organismos internacionales ya han desarrollado latamente la idea de que, según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es, en sí mismo, una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda⁴⁸.

Resulta importante mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados Partes asumen dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio. La obligación de garantizar es una obligación de hacer, un deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que éste sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en numerosos fallos que los Estados, para dar cumplimiento a esta obligación, deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos reconocidos por la Convención, con la consiguiente obligación de reparar los daños producidos a la víctima de dichas violaciones. Para dar cumplimiento a la obligación de sancionar, debemos considerar la proporcionalidad de la pena; la sanción debe ser proporcional al crimen cometido.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado, en relación con las obligaciones que surgen para el Estado una vez que han ocurrido este tipo de hechos, que: "(...) los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad"⁴⁹.

En efecto, dichas obligaciones internacionales se infringen al aplicar instituciones como la "media prescripción" a los responsables de crímenes de esta naturaleza y envergadura. Como ya se dijo, estas obligaciones están contenidas en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que, por tanto, forman parte de nuestra legislación interna.

Por su parte, el CDE también ha recurrido de casación en el fondo en causas por violaciones a derechos humanos⁵⁰, contra aquellas sentencias que dieron la aplicación al artículo 103 del Código Penal y, en consecuencia, aplicaron la institución de la media prescripción de la acción penal en favor de condenados por delitos de lesa humanidad. En dichos casos, se alegó la causal esgrimida prevista en el Nº 1 del artículo 546 del Código de

-

 $^{^{47}}$ SCS 10.05.07, rol ingreso Corte Suprema N° 3452-06, considerandos 57° a 60°

⁴⁸ Corte IDH. "Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile". Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 105.

⁴⁹ Íbidem Párrafo 114.

⁵⁰ Artículo 2º de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado: "El Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado".



Procedimiento Penal, argumentado la concurrencia de un error de derecho del fallo recurrido, al imponer una pena menos grave que la designada en la ley, al haberse aplicado la media prescripción a ilícitos que tienen el carácter de lesa humanidad, y en algunos casos de carácter permanente, siendo, en consecuencia, imprescriptibles.

En concreto, la argumentación del CDE ha sido la siguiente: (1) Los delitos investigados tienen el carácter de delitos "de lesa humanidad o contra la humanidad", ya que fueron cometidos por agentes del Estado de Chile –como también es reconocido por los jueces y tribunales de primera instancia- y sus circunstancias permiten categorizarlo así, a la luz de la normativa internacional de Derechos Humanos, aplicable por mandato constitucional conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental; (2) La normativa internacional de los derechos humanos -Convenios de Ginebra, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad– excluye la posibilidad de aplicar la prescripción a los delitos de lesa humanidad, por cuanto la gravedad de los mismos ha justificado que se les asigne el carácter de imprescriptibles; (3) El impedimento de aplicar la prescripción a los delitos de lesa humanidad alcanza también a la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, por cuanto ambas comparten la misma naturaleza y fundamentos, esto es, el transcurso del tiempo, elemento que, en razón de la naturaleza del delito, el derecho penal internacional impide que pueda producir efectos; (4) La sanción que se imponga a los responsables de delitos de lesa humanidad debe ser proporcional a la gravedad del delito independientemente del tiempo transcurrido y, en consecuencia, respetar el principio de proporcionalidad de la pena, conforme el bien jurídico protegido por los mismos y la culpabilidad con la actuaron los agentes del Estado; (5) Asimismo, cuando se trata de delitos de secuestro y el paradero de las víctimas aún se ignora, el delito reviste el carácter de permanente y, por lo tanto, la prescripción de la acción no empezará a correr sino una vez que ha cesado ese estado antijurídico, conclusión igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del Código Penal, reconocido como delito de lesa humanidad en los casos analizados; y (6) Todo lo anterior, relevando y apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha resuelto la improcedencia de aplicar la media prescripción en la materia.

Un ejemplo de lo anterior, es en la Causa Rol N° 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada "Villa Grimaldi - Episodio Marcelo Concha Bascuñán"⁵¹, el CDE argumentó lo siguiente: "(b) Tampoco es posible aplicar dicha atenuante porque la naturaleza jurídica de la prescripción gradual no es distinta de la prescripción extintiva, en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluye la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa

_

⁵¹ En este caso, el CDE recurrió de casación en el fondo, por la causal prevista en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, al haberse acogido respecto del sentenciado Sr. López Tapia la atenuante del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena aplicada a su respecto a la pena de tres años y un día. Se denunciaron como disposiciones legales infringidas los artículos 94, 95 y 103 del Código Penal.



humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad". En la medida que el delito materia de autos configura un crimen contra la humanidad, de ello deviene la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar. En armonía con ello y en vista de la evaluación del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción en su caso, de los responsables, la cual conforme a la preceptiva internacional en la materia, no es admisible tratándose de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. (c) El artículo 103 del Código Penal solo regula los efectos de que haya transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para prescribir, sea la acción penal o la pena, sin que se haya completado, pues evidentemente no puede tener el mismo efecto de la prescripción completa o completada y al igual que esta depende únicamente del tiempo transcurrido hasta que sea habido o se presente el imputado. En otras palabras, intrínsecamente no difieren, por eso admitido que los tratados y convenciones internacionales prohíben la prescripción en esta clase de delitos contra la humanidad, no puede sufrir merma la persecución penal cuando aún el tiempo transcurrido es menor. Se ha dicho que la prohibición de una contiene a la otra, porque la finalidad de estas normas de origen internacional es que en razón de la naturaleza del delito el transcurso del tiempo no pueda producir efectos, lo que no es solo respecto del acto de persecución, sino que respecto de la sanción que debe ser proporcional a la gravedad del delito independientemente del tiempo transcurrido, esto es, cualquiera sea el tiempo transcurrido. En este mismo sentido convergen los autores nacionales Sres. Sergio Politoff y Humberto Nogueira Alcalá."

Tales argumentos fueron luego acogidos por la Corte Suprema, en sentencia del 24 de octubre de 2016, tanto del voto de mayoría como en el consignado en la prevención. En efecto, se destaca que el fallo señaló: "Décimo Quinto: Que una vez conocidas las razones de invalidación presentadas por los recurrentes, y determinados además los motivos de la sentencia que evidencian los fundamentos de lo decidido, es preciso tener en consideración que la materia en discusión deberá ser analizada conforme a la normativa internacional de los derechos humanos contenida en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional. A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad,



por cuanto de conformidad con la normativa legal citada, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total. Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena. Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes. Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: "La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales". En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido. Por último, tal como esta Corte ha sostenido en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (...) Se previene que el Ministro señor Künsemüller concurre a acoger los recursos deducidos por la querellante, el Consejo de Defensa del Estado y el Programa de Continuación de la Ley 19.123 por los que se denunciaba la equivocada configuración de la media prescripción invocada, teniendo, además, en consideración que por ser el secuestro un delito permanente, en que el estado antijurídico creado por la acción delictiva se mantiene en el tiempo, no es posible determinar con precisión el momento a partir del cual se puede contar el plazo señalado en el precepto del artículo 103 del Código Penal. En efecto, atendida la naturaleza del ilícito, se carece de un hecho cierto para precisar el comienzo del término necesario para la prescripción, que ha de contarse desde el momento de consumación del delito, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Penal, lo cual no se ha dado en el tiempo por la situación señalada. (...)"



En similar sentido: Causa Rol Nº 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada "Conferencia I - Episodio Bernardo Araya Zulueta" y sentencia de la Corte Suprema de 4 de septiembre de 2018, Rol Nº 36.332-2107; Causa Rol Nº 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada "Operación Colombo - Episodio Ángel Gabriel Guerrero Carillo" y sentencia de la Corte Suprema, de 27 de julio de 2020; entre otras.

En conclusión, el Estado mantiene vigente el trámite de dos proyectos de ley que buscan la no aplicación de la media prescripción que establece el artículo 103 del Código Penal, en causas de graves violaciones a derechos humanos. Asimismo, en los últimos años, la Corte Suprema, como máximo tribunal del país, y en su calidad de autoridad de uno de los tres poderes del Estado, ha cambiado progresivamente el criterio restrictivo que se utilizaba durante el período en que se dictaron las sentencias objeto del presente caso. Al punto que la tendencia predominante en las decisiones judiciales es hacia la improcedencia de la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad, en cuanto dicha figura se considera contraria al derecho internacional. Este avance interpretativo se ha consolidado en la medida que se han agregado más argumentos basados en la normativa internacional de derechos humanos, los cuales han sido impulsados, relevados o apoyados por dos instituciones públicas que litigan en causas de derechos humanos.

El Estado considera, en concordancia con lo ya establecido por la misma Corte IDH en su jurisprudencia, que esta situación brinda seguridad jurídica suficiente para constituir una garantía de no repetición de su parte. En ese sentido, el Estado solicita a esa Comisión que reconozca el criterio afianzado relativo a la improcedencia de la aplicación de la media prescripción en crímenes de lesa humanidad, se encuentra interiorizado profundamente en la práctica judicial interna.

Por tanto, el Estado considera que los avances sustanciales en la interpretación judicial respecto a la no aplicación de la media prescripción, hace posible que esta parte de la recomendación referida del ejercicio del control de convencionalidad por las autoridades judiciales se encuentre totalmente satisfecha, y en consecuencia, que esa Comisión decida dejar de supervisar.

II. Solicitud de prórroga y renuncia a interponer excepción preliminar

Tal como se ha señalado anteriormente en este escrito, para que esta Cancillería pueda remitir una respuesta completa a esa Comisión, se necesita contar con todos los insumos técnicos necesarios proporcionados por los ministerios y servicios públicos competentes en las materias a informar. Este proceso incluye consultas y gestiones con otros órganos del Estado, que han demorado más de lo previsto. Por tanto, solicita a esa Honorable Comisión, por el digno intermedio de V.E., extender en **tres meses** la prórroga y los plazos otorgados en la nota



antes individualizada, a fin de informar de forma completa las medidas que sean pertinentes para cumplir con las recomendaciones formuladas.

De aceptar esta solicitud de prórroga, el Estado entiende que se suspende el plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana para presentar eventualmente el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo tanto, expresa su renuncia a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento de dicho plazo, según lo previsto en el artículo 46 número 1 letra b del Reglamento de la Comisión.

Hago propicia la oportunidad para expresar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Embajador
Director de Derechos Humanos